

MANUAL PRÁCTICO DE FISCALIDAD DE PRODUCTOS DE PREVISIÓN INDIVIDUAL

Asesoría Jurídica y Fiscal de Aviva
Septiembre 2011

INTRODUCCIÓN	2
CONCEPTOS TRIBUTARIOS BÁSICOS	2
IMPUESTOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE PREVISIÓN INDIVIDUAL	3
VISIÓN GENERAL DEL I.R.P.F.	5
VISION GENERAL DEL ISD.....	10
TRIBUTACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA EN EL IRPF	12
TRIBUTACIÓN DEL SEGURO DE VIDA EN EL ISD	17
TRIBUTACIÓN DE PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS (PPAS). 18	
TRIBUTACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE INVERSIÓN.....	19

INTRODUCCIÓN

Esquema del manual:

- 1) Conceptos tributarios básicos
- 2) Visión general del IRPF.
- 3) Visión general del ISD.
- 4) Fiscalidad del seguro de vida.
- 5) Fiscalidad de los planes de pensiones individuales y PPAs.
- 6) Fiscalidad de productos de inversión alternativos.

CONCEPTOS TRIBUTARIOS BÁSICOS

A modo de glosario, se definen a continuación los términos tributarios que van a ser utilizados de forma recurrente en este manual.

Impuestos: Tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por la realización de negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente:

Impuestos directos: Impuestos que recaen sobre el incremento patrimonial del contribuyente, de forma periódica o puntual, por adición de elementos nuevos en su patrimonio o por incremento de valor de los ya poseídos. En nuestro sistema tributario, se consideran impuestos directos los siguientes:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).
- Impuesto sobre el Patrimonio.

Impuestos indirectos: Impuestos que se exigen atendiendo a la capacidad de pago manifestada por la utilización o consumo del patrimonio o de la renta del contribuyente. En nuestro sistema tributario, se consideran impuestos indirectos los siguientes:

- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto sobre Primas de Seguros.
- Impuestos Especiales

Hecho imponible: Presupuesto o suceso determinado por la ley para configurar cada impuesto y cuya realización da lugar a la exigencia del gravamen:

Ejemplos: obtención de renta (en el IRPF); adquisición de un bien (IVA).

Exención: Supuestos comprendidos en el hecho imponible de un impuesto que la ley exime de gravamen.

Ejemplos: indemnizaciones por despido (IRPF), comisiones de mediación (IVA).

Contribuyente: Persona, física o jurídica, obligada al pago del Impuesto.

Ejemplos: el heredero en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; la empresa en el Impuesto sobre Sociedades.

Base imponible: Cuantificación concreta del hecho imponible.

Ejemplos: cuantía de la renta anual en el IRPF, importe de una compraventa en el IVA. Cada Impuesto establece sus normas de cuantificación de la base imponible.

Base liquidable: Resultado de minorar la base imponible en las reducciones establecidas por la normativa del Impuesto. Sólo existen en algunos impuestos.

Ejemplos: reducciones por aportaciones a planes de pensiones en el IRPF, reducciones por grado de parentesco en el ISD.

Tarifa del Impuesto: Porcentajes establecidos por la normativa de cada Impuestos y que definen el gravamen de la base liquidable. Puede estar constituida por una escala de gravamen (impuestos progresivos como el IRPF o el ISD) o tipos fijos (no varían en función del importe de la base imponible, como el Impuesto sobre Primas de Seguros, aunque pueden existir varios tipos impositivos, como en el IVA).

Cuota íntegra: Resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa del Impuesto. En algunos impuestos, la cuota íntegra no coincide con el impuesto a pagar, al existir bonificaciones, deducciones y retenciones e ingresos a cuenta que la minoran.

Devengo: Momento en el que se entiende realizado el hecho imponible de cada impuesto. El devengo es determinante a la hora de establecer las condiciones relevantes de la configuración del mismo. Es distinto de la **exigibilidad** del Impuesto, que es la fecha en que se exige su pago.

Ejemplo: el IRPF se devenga el 31 de diciembre de cada año y grava la renta obtenida en el año natural. La exigibilidad del impuesto se producirá en el período fijado de declaración (mayo-junio del año siguiente).

IMPUESTOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE PREVISIÓN INDIVIDUAL

A la hora de determinar la fiscalidad de los productos de previsión individual, deben distinguirse dos grandes grupos de productos:

- Seguros de vida individual.

- Productos de previsión individual que reducen la base imponible del Impuesto: en este grupo se incluyen, entre otros, los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados.

Impuestos aplicables a los seguros de vida

Los impuestos que pueden gravar las operaciones de seguro de vida son los siguientes:

Pago de primas

Para determinados seguros, el **Impuesto sobre Primas de Seguro** se carga en el recibo de primas, si entre sus coberturas figura el riesgo de fallecimiento o invalidez por accidente. El impuesto equivale al 6% de la prima destinada a esta cobertura.

Conviene señalar que, aunque no se trate de impuestos, existen igualmente recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros que se giran igualmente en el recibo de primas.

Percepción de cantidades derivadas del seguro

El cobro de cantidades provenientes de un seguro puede generar un hecho imponible del IRPF o del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en cualquiera de sus dos modalidades). La determinación de cuál de estos Impuestos es aplicable se realiza atendiendo al siguiente criterio:

Hechos imponibles por supervivencia del asegurado

TOMADOR = BENEFICIARIO → I.R.P.F.

TOMADOR ≠ BENEFICIARIO → ISD (Donaciones)

Hechos imponibles por fallecimiento del asegurado

TOMADOR = BENEFICIARIO → I.R.P.F.

TOMADOR ≠ BENEFICIARIO → ISD (Sucesiones)

Un caso especial lo constituyen las prestaciones de fallecimiento pagadas con cargo a la **sociedad de gananciales** cuando el beneficiario es el cónyuge del tomador fallecido. En este supuesto, la mitad de la prestación se liquida por IRPF y la otra mitad por Sucesiones.

Impuestos aplicables a los productos de previsión social que reducen la base imponible de IRPF

La fiscalidad de estos productos se limita al IRPF. Las aportaciones reducen la base imponible de este impuesto, en los términos que se exponen en este Manual, y las percepciones derivadas de los mismos están sujetas también a este Impuesto.

VISIÓN GENERAL DEL I.R.P.F.

Características generales del Impuesto

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un Impuesto:

- **Directo:** Grava la capacidad económica del contribuyente (persona física) manifestada por la obtención de renta.
- **Personal:** Grava la renta total de la persona física, con independencia del territorio en el que la misma se haya obtenido.
- **Progresivo:** Los tipos de gravamen crecen a medida que aumenta la cuantía de la renta.
- **Anual:** Grava la renta obtenida en el año natural y se devenga el 31 de diciembre de cada ejercicio.
- **Dual:** Establece dos tratamientos diferenciados para las rentas del sujeto pasivo en función de su origen (renta general y renta del ahorro).

Clases de rentas

El IRPF define las siguientes categorías o tipos de rentas:

- **Rendimientos del trabajo:** Cualquier contraprestación, ya sea dineraria o en especie, que derive directa o indirectamente de relación laboral o estatutaria, siempre que no tenga la consideración de rendimiento de actividades económicas.

Ejemplos: salario, cesión gratuita al trabajador del uso de un vehículo, pago por la empresa a sus trabajadores de un seguro de vida, contribuciones a planes de pensiones, cobro de prestaciones de la Seguridad Social, dietas percibidas por los miembros de un Consejo de Administración...

- **Rendimientos de actividades económicas:** Ingresos que, procediendo del trabajo personal y/o del capital, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y /o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

Ejemplos: ingresos por el ejercicio de actividades empresariales (agricultores, ganaderos, constructores...) o profesionales (arquitectos, abogados, médicos, mediadores de seguros...).

- **Rendimientos del Capital:** Contraprestaciones, dinerarias o en especie, derivadas de la titularidad, por el contribuyente, de bienes o derechos no afectos a actividades económicas. Dentro de esta categoría se distinguen, a su vez, dos tipos de rendimientos, en función de la naturaleza del bien que origina el rendimiento:

- Del capital inmobiliario. Ejemplo: Ingresos por alquiler.
- Del capital mobiliario, Ejemplos: intereses de depósitos bancarios, prestaciones de seguros de vida, dividendos por acciones.

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales:** Variaciones en el valor del patrimonio (plusvalías/minusvalías) resultantes de cambios en su composición, salvo que las

mismas se califiquen como rendimientos. plusvalías o minusvalías provenientes de alteraciones en el patrimonio del contribuyente.

Ejemplos: plusvalía en la venta de una casa, minusvalía en el reembolso de un fondo de inversión, premio de lotería...

Para la determinación de los rendimientos netos que integran la base imponible del Impuesto, la Ley permite su minoración por aplicación determinados gastos y reducciones (por ejemplo, para la determinación de rendimientos netos del trabajo o actividades económicas, cotizaciones a la Seguridad Social o, en algunos supuestos, el 40% si se ha generado en un período superior a 2 años)

Base imponible

Como impuesto dual, el IRPF distingue dos bases imponibles que recibirán un tratamiento diferenciado:

- **Base imponible del ahorro** (renta del ahorro): Engloba:
 - A. Saldo de rendimientos: Rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades de la cesión de capitales propios, de seguros de vida e invalidez
 - B. Saldo de alteraciones patrimoniales derivadas de transmisión de bienes o derechos.

Si A es negativo, se puede compensar con saldo A positivo de 4 años siguientes.
Si B es negativo, se puede compensar con saldo B positivo de 4 años siguientes.

- **Base imponible general:** Engloba:
 - A. Saldo de rendimientos: Resto de rendimientos no incluidos en renta del ahorro.
 - B. Saldo de alteraciones patrimoniales: Resto de alteraciones patrimoniales no incluidas en renta del ahorro.

Si B es negativo, se podrá compensar con el 25% de A.
Si no es suficiente, se puede compensar con el 25% de A de 4 ejercicios siguientes.

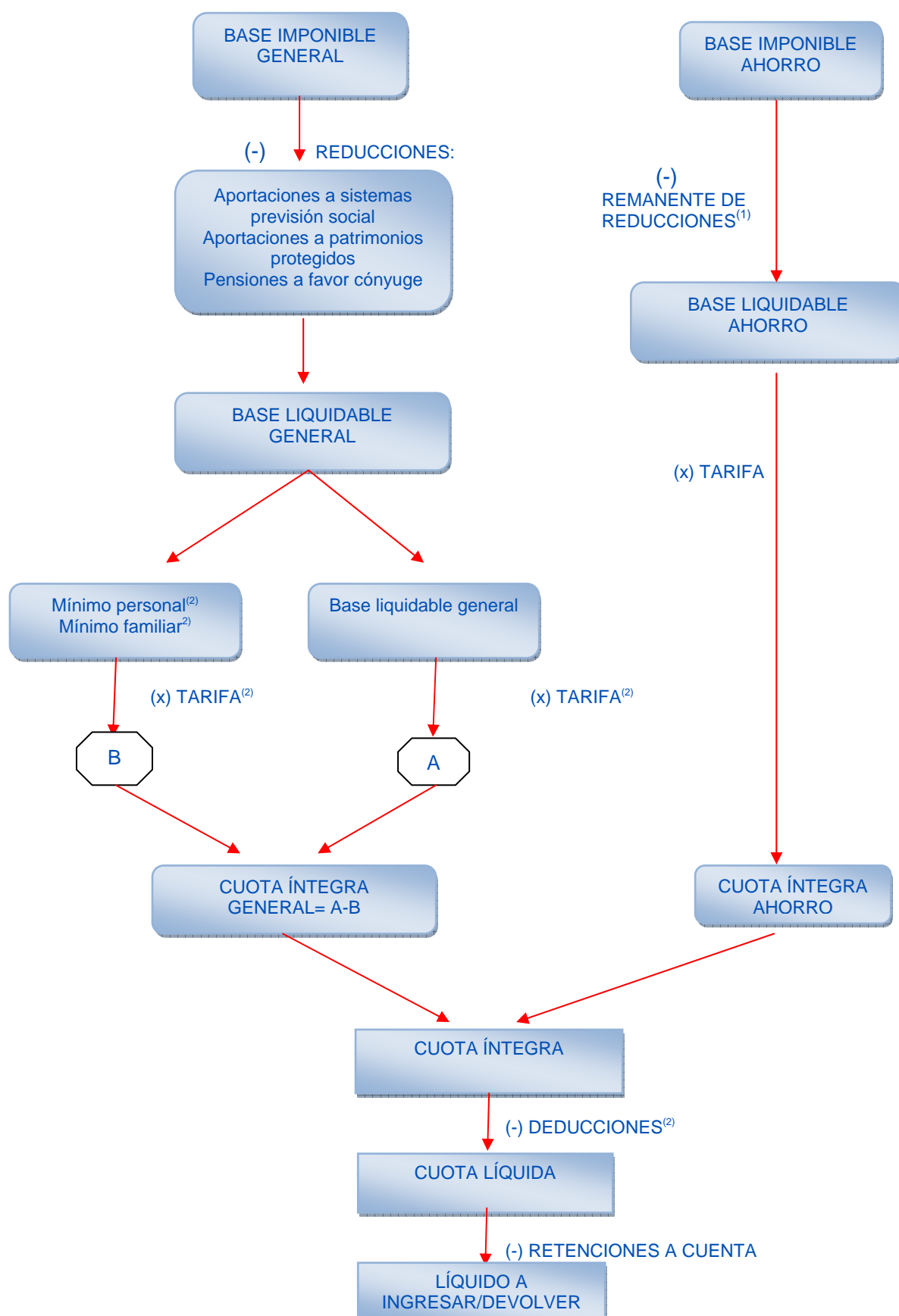
BASE IMPONIBLE GENERAL



BASE IMPONIBLE AHORRO



Esquema de liquidación del Impuesto



⁽¹⁾ Sólo reducciones por pensiones compensatorias a favor de cónyuge y cuotas a partidos políticos

⁽²⁾ Dependen de Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente

Tarifa del Impuesto

La tarifa del IRPF se compone de:

- **Escala general de gravamen:** Se aplica a la base liquidable general. Es una escala progresiva de gravamen que se divide, a su vez, en un tramo estatal (común para todos los contribuyentes) y un tramo autonómico (distinto en función de la Comunidad Autónoma de residencia).

La tributación efectiva de un rendimiento depende de la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente.

Ejemplo: Cálculo de la cuota íntegra para un residente en la **Comunidad de Madrid**, sin mínimo familiar, con una base liquidable general de 150.000€.

Aplicación de la tarifa a la base liquidable: 43.411,69
 Hasta 120.000€: $22.358,35 + 7.883,34 = 30.241,69$
 Resto: $30.000 \times (22,5\% + 21,4\%) = 13.170$
 Aplicación de la tarifa al mínimo personal: $5.151 \times (12\% + 11,6\%) = 1.215,64$

Cuota íntegra total: $43.411,69 - 1.215,64 = 42.196,05$

Tributación efectiva: 28,13%

Ejemplo: Cálculo de la cuota íntegra para un residente en **Andalucía**, sin mínimo familiar, con una base liquidable general de 150.000€.

Aplicación de la tarifa a la base liquidable: 50.416,66
 Hasta 120.000€: $22.358,35 + 18.258,31 = 40.616,66$
 Resto: $30.000 \times (22,5\% + 23,5\%) = 13.800$
 Aplicación de la tarifa al mínimo personal: $5.151 \times (12\% + 12\%) = 1.236,24$

Cuota íntegra total: $50.416,66 - 1.236,24 = 49.180,42$

Tributación efectiva: 32,79%

- **Gravamen del ahorro:** Se aplica a la base liquidable del ahorro y se contempla dos tipos impositivos. A diferencia de la escala general, este gravamen se fija por el Estado (tanto el tramo estatal como el autonómico), siendo los tipos impositivos aplicables:

Parte de la base liquidable	Tipo aplicable
Hasta 6.000 €	19%
Desde 6.000,01	21%

Ejemplo: Cálculo de la cuota íntegra correspondiente a una base imponible del ahorro de 8.500 euros:

Cuota íntegra: $6.000 \times 19\% + (8.500 - 6.000) \times 21\% = 1.665$

Retenciones e ingresos a cuenta

La normativa del Impuesto define los supuestos en los que la obtención de rentas está sujeta a retención a cuenta del impuesto definitivo (o ingreso a cuenta si es en especie). Entre las rentas que están sometidas a retención figuran los pagos derivados de seguros de vida y planes de pensiones, en los términos expuestos más adelante en este Manual.

A diferencia de la tributación efectiva, las tarifas a las que se calcula la retención no dependen de la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente.

Regímenes forales

Las Comunidades Forales del País Vasco y Navarra se rigen por su propia normativa, independiente de la aprobada y vigente en el resto del Estado (territorio común), conforme a lo dispuesto en sus Conciertos Económicos.

Aunque las normas forales que regulan el IRPF en cada territorio (Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra) guardan una gran similitud con la normativa aplicable en territorio común, existen algunas diferencias que afectan al tratamiento fiscal de los productos distribuidos por Aviva. El análisis exhaustivo de estas normas queda fuera del alcance de este Manual, pero sí debe señalarse que es aconsejable verificar el tratamiento foral cuando la residencia fiscal de un cliente se sitúe en alguno de estos territorios.

VISION GENERAL DEL ISD

Características generales del Impuesto

El hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) lo constituyen las transmisiones a título lucrativo (gratuitas) de bienes y derechos y comprende dos modalidades:

- **Donaciones:** Transmisiones inter vivos: la transmisión se produce en vida del donante.
- **Sucesiones:** Transmisiones mortis causa: la transmisión se produce como consecuencia del fallecimiento del causante (fallecido).

El ISD es un Impuesto:

- **Directo:** Grava la capacidad económica del contribuyente (persona física) manifestada por el patrimonio adquirido como consecuencia del fallecimiento o la donación.
- **Personal:** Grava el valor de la adquisición para cada beneficiario de la transmisión.
- **Progresivo:** Los tipos de gravamen se incrementan en función de la cuantía del patrimonio adquirido.
- **Puntual:** No es un impuesto periódico, su devengo se produce únicamente en caso de transmisión inter vivos o mortis causa.
- **Dual:** Establece dos tratamientos diferenciados según la causa de la transmisión.

El ISD es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, que tienen competencias normativas sobre las siguientes materias:

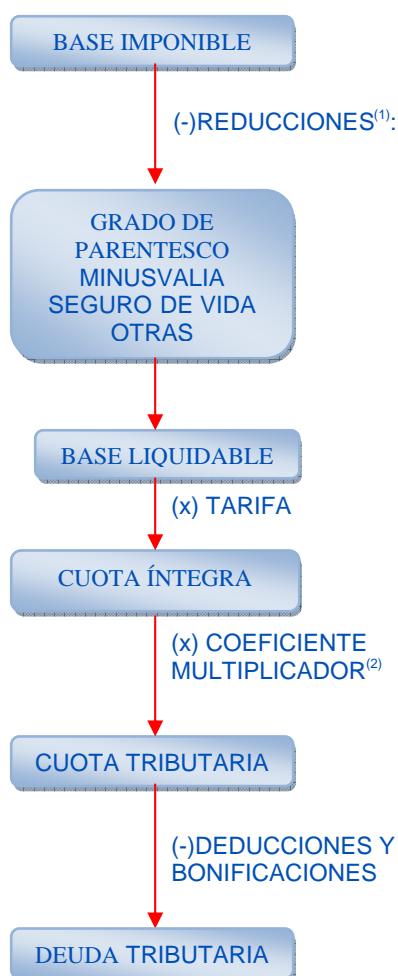
- Reducciones en la base imponible: Pueden mejorar las establecidas con carácter estatal o crear reducciones propias.
- Tarifa del Impuesto.
- Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Por ello, los parámetros que configuran y determinan el gravamen definitivo difieren en función de la residencia del donatario (Donaciones, salvo en el caso de bienes inmuebles que se entenderá producido el rendimiento donde radique el inmueble) o del causante (Sucesiones).

Algunas Comunidades Autónomas han aprobado medidas (reducciones, bonificaciones) que permiten reducir hasta en un 99% la tributación por este Impuesto cuando la transmisión se produce entre miembros del denominado Grupo I (descendientes menores de 21 años) e incluso del Grupo II (descendientes, ascendientes, cónyuges) de parentesco. Unas veces estas medidas afectan únicamente a transmisiones mortis causa (Galicia) y otras a ambas modalidades del Impuesto (Madrid, Comunidad Valenciana-limitada en importe para donaciones).

Como en el IRPF, los territorios forales tienen su propia normativa reguladora del Impuesto.

Esquema de liquidación del Impuesto



⁽¹⁾ Aunque pueden existir reducciones en ambas modalidades (Donaciones y Sucesiones) la legislación estatal y la mayoría de las CCAA sólo las contemplan para Sucesiones.

⁽²⁾ En función de grado de parentesco y patrimonio preexistente.

TRIBUTACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA EN EL IRPF

Están sujetas a IRPF las percepciones de seguros de vida cuando el que las cobra es el tomador del seguro (prestaciones y rescates).

En estos supuestos, la renta generada se califica como rendimiento del capital mobiliario (RCM), sujeto a retención del 19%

Este rendimiento se encuadra en la base imponible del ahorro, tributando conforme a la siguiente escala de gravamen:

Hasta 6.000 euros	19%
A partir de 6.000 euros	21%

La cuantificación del RCM depende de la forma de cobro de la percepción.

Prestaciones en forma de capital

Régimen general

Si la prestación se percibe en forma de capital el rendimiento vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas.

En caso de rescates parciales, se entenderá que el importe rescatado corresponde a las primas más antiguas y su rentabilidad.

Ejemplo: Un cliente ha rescatado un seguro a prima única contratado en 2007.

Prima: 30.000

Rescate: 32.000

RCM= 32.000-30.000 = 2.000

Retención= 2.000 x 19%= 380

Importe neto recibido = 32.000 – 380 = 31.620

Tributación= 2.000 x 19%= 380

Compensación fiscal

El tratamiento fiscal descrito fue establecido por la Ley 35/2006. Con anterioridad, los RCM derivados de percepciones en forma de capital procedentes de seguros de vida se reducían en un 40% o 75% en función de la antigüedad de las primas de las que procedían (40% para antigüedades superiores a 2 y 5 años, respectivamente).

La entrada en vigor de la Ley 35/2006 supone la desaparición de estas reducciones, si bien los RCM pasan a integrarse en la base imponible del ahorro en lugar de la base imponible general. De esta forma, el cambio de Ley puede suponer una peor tributación que la esperada como consecuencia del efecto neto de ambas modificaciones.

Al objeto de respetar las expectativas de tributación que los tomadores de seguros contratados antes de 20 de enero de 2006 (fecha de publicación del Anteproyecto de Ley origen de la norma actual), la Ley 35/2006 regula una deducción en la cuota íntegra del

impuesto, bajo la denominación de “compensación fiscal”. Los términos concretos de esta deducción se aprueban en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Esta deducción se computa por comparación entre la tributación que habría tenido el rendimiento obtenido conforme a la anterior normativa y lo compara con el resultante de aplicar la normativa en vigor: si la diferencia es a favor del contribuyente, la compensación equivale a esta diferencia. En caso contrario, no hay lugar a compensación negativa a favor de Hacienda.

La compensación fiscal no se tiene en cuenta para calcular la retención, puesto que la entidad aseguradora no puede computarla en el momento del pago al depender de factores que son ajenos a la póliza de seguro (depende del resto de rentas obtenidas por el tomador que hubieran integrado su base imponible general con la anterior Ley y determinado su tipo efectivo de tributación). Sin embargo, la aseguradora sí debe comunicar al tomador el importe del RCM calculado conforme a la anterior normativa (aplicando las reducciones por antigüedad a parte del rendimiento asociada a cada prima).

Debe destacarse que los seguros de riesgo temporales anuales renovables no tienen derecho a esta compensación fiscal, ya que se considera que la prestación deriva de la última prima pagada.

Ejemplo: Un cliente ha rescatado un seguro a prima única contratado en 2002. Es residente en Madrid y su base liquidable general en el ejercicio es de 97.348€

Prima: 30.000

Rescate: 38.000

RCM: 8.000

Retención: 1.520

Rendimiento reducido conforme normativa anterior: 2.000

Importe neto recibido: $38.000 - 1.520 = 36.480$

Tributación efectiva:

Cuota íntegra: $6.000 \times 19\% + (8.000 - 6.000) \times 21\% = 1.560$

Compensación fiscal: 702

Neto: $1.560 - 702 = 858$

Pólizas contratadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994

La Ley 35/2006 mantiene igualmente el régimen transitorio para los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio conforme a la normativa vigente el 31 de diciembre de 1996, aunque “congela” sus efectos a 20 de enero de 2006.

Este régimen supone que, para los contratos de seguros de vida en los que se hubieran satisfecho primas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, la parte del rendimiento generado antes de 20 de enero de 2006 se reducirá en un 14,28% por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Prestaciones en forma de renta

En el caso de que la prestación sea en forma de renta, hay que hacer una doble distinción según el tipo de renta: por un lado, si la renta es inmediata o diferida y por otro, si es

temporal o vitalicia.

Rentas inmediatas

En caso de **rentas vitalicias**, se considera rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes establecidos en función de la edad del perceptor en el momento de constitución de la renta los cuales se mantendrán invariables durante toda la vigencia de la misma:

Edad del Rentista	Coficiente de integración
Menos de 40 años	40%
Entre 40 y 49 años	35%
Entre 50 y 59 años	28%
Entre 60 y 65 años	24%
Entre 66 y 69 años	20%
Más de 69 años	8%

En caso de **rentas temporales**, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes establecidos en función de la duración de la renta:

Duración de la renta	Coficiente de integración
Igual o inferior a 5 años	12%
Entre 5 y 10 años	16%
Entre 10 y 15 años	20%
Más de 15 años	25%

Estos coeficientes de integración son aplicables para la determinación del RCM incluso para rentas contratadas antes del 31 de diciembre de 2006.

Ejemplo: Un cliente de 68 años ha contratado una renta vitalicia que le permite percibir mensualmente 1.200 euros.

Renta anual = $12 \times 1.200 = 14.400$
 RCM= $14.400 \times 20\% = 2.880$
 Retención = 547,2
 Renta neta recibida= $14.400 - 547,2 = 13.852,8$
 Tributación efectiva = $2.880 \times 19\% = 547,2$

Rentas diferidas

Se entiende por renta diferida aquella cuyo cobro no se inicia en el mismo momento en que se produce el pago de la prima, como en las rentas inmediatas. Durante este período de acumulación o diferimiento se genera una rentabilidad adicional definida por la diferencia entre el importe de las primas pagadas y el capital acumulado que se destina a la constitución de la renta (valor actual actuarial de la renta).

Por lo tanto, el RCM vendrá determinado por dos componentes:

- El resultado de aplicar a la renta anual el coeficiente de integración definido en el apartado anterior en función del tipo de renta (vitalicia o temporal).
- La parte de rentabilidad generada en el período de acumulación que deba integrarse en ese ejercicio. Este componente se computa dividiendo la rentabilidad adicional entre el número de años de duración de la renta (si es temporal, con un máximo de 10 años) o entre 10 (si la renta es vitalicia).

Asimismo, esta norma de cómputo del RCM se aplica en los casos de seguros que prevean el cobro de la prestación en forma de capital o renta, cuando el tomador elija esta segunda opción.

Ejemplo:

Rescates y extinciones de rentas

En el caso de rentas diferidas, el tomador puede ejercer su derecho de rescate durante el período de acumulación. En estos casos, el RCM obtenido vendrá determinado conforme a las reglas expuestas para las percepciones en forma de capital.

Como excepción, en caso de extinción de rentas ya constituidas (cuyo cobro se haya iniciado), ya sean inmediatas o diferidas, el RCM se calculará aplicando la fórmula siguiente:

Rentas percibidas hasta la extinción
(+)Importe percibido en la extinción
(-) Primas satisfechas
(-) RCM ya integrados.

Seguros de vida con régimen especial de tributación

Unit-linked

Los seguros unit-linked son seguros en los que el tomador asume el riesgo de inversión: el importe de la prestación depende del valor de mercado de las inversiones afectas a la póliza.

La normativa del IRPF permite que estos productos tengan el tratamiento fiscal de los seguros de vida siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- Que, caso de otorgarle al tomador esta facultad, ésta se limite a elegir entre distintos fondos de inversión o en cestas de activos predefinidas, cuya composición cumpla los requisitos de aptitud, dispersión y diversificación exige la normativa de ordenación de la actividad aseguradora en España.

En último término, las opciones de inversión deberán estar estandarizadas, sin que puedan establecerse especificaciones singulares para un determinado tomador, con el objeto de evitar que se utilice estos productos para realizar una gestión privada de carteras de inversión.

El incumplimiento de estos requisitos supone la integración en la base imponible del IRPF como RCM de la diferencia de valores liquidativos de las inversiones afectas al cierre e inicio

de cada ejercicio. Esta renta imputada, no sujeta a retención, se tiene en cuenta para minorar el rendimiento en caso de percepción de cantidades de la póliza.

Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS)

La Ley 35/2006 creó un nuevo producto asegurador al que dotó de un régimen fiscal especial al objeto de fomentar el ahorro a largo plazo destinado a la constitución de rentas vitalicias aseguradas.

Los PIAS son seguros de vida individuales con prestación en forma de renta vitalicia diferida que cumplen los siguientes requisitos:

- Tomador=Asegurado= Beneficiario (supervivencia).
- Denominación exclusiva: PIAS.
- Aportaciones limitadas:
 - Anual: 8.000€
 - Total: 240.000€Como un mismo individuo puede tener varios PIAS, los límites de aportaciones son conjuntos.
- Período de acumulación mínimo: más de 10 años.

Cumpliendo estos requisitos, el beneficio fiscal de los PIAS consistente en que la rentabilidad generada en el período de acumulación está exenta de IRPF: las rentas diferidas constituidas únicamente generan RCM en el importe resultante de aplicar el coeficiente de integración que corresponda en función de la edad del rentista.

Durante el período de acumulación, el producto es líquido, pudiendo el tomador hacer rescates totales o parciales, que tributarán como cualquier percepción de capital derivada de un seguro de vida. No obstante, debe cuidarse el impacto de los rescates parciales en la duración mínima de la póliza, ya que, al considerarse rescatadas las más antiguas, únicamente mantendrá el beneficio fiscal si entre el momento de constitución de la renta y el de pago de la primera prima no rescatada median más de 10 años.

Si el rescate se produce una vez constituida la renta, el rendimiento se calcula conforme a la fórmula prevista para la extinción de rentas, lo que supone la pérdida de la exención.

Las movilizaciones de PIAS entre aseguradoras o entre distintos productos de una misma aseguradora no tienen impacto fiscal para el tomador.

Adicionalmente, la Ley prevé que pólizas contratadas antes del 31 de diciembre de 2006 puedan transformarse en PIAS y beneficiarse de la exención de la rentabilidad obtenida en el período de acumulación siempre que, en el momento de constitución de la renta, se cumplan los requisitos de límites de aportación, duración mínima e identidad entre tomador, asegurado y beneficiario de la renta. En este caso, si, una vez constituida la renta, hubiera una disposición anticipada, la renta exenta integrada no generaría derecho a compensación fiscal (la transformación en PIAS supone elegir entre la exención de la rentabilidad acumulada y la compensación por cambio en la tributación aplicable respecto de dicha rentabilidad acumulada).

Ejemplo:

TRIBUTACIÓN DEL SEGURO DE VIDA EN EL ISD

En el caso de seguros de vida en que las figuras de tomador y beneficiario no sean la misma persona, se produce un hecho imponible que está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (I.S.D.):

- Si la contingencia que origina el cobro de la prestación es la supervivencia del asegurado, el hecho imponible corresponde a la modalidad de **Donaciones**.
- Si la contingencia que origina el cobro de la prestación es el fallecimiento del asegurado, el hecho imponible corresponde a la modalidad de Sucesiones.

Respecto de las prestaciones de seguros liquidadas por Donaciones, debe señalarse que:

- La base imponible la constituye el importe del capital recibido o el valor actual de la renta.
- Si la prestación se percibe en forma de renta, la tributación por este Impuesto no impide que el beneficiario tribute anualmente en su IRPF por el RCM derivado del cobro de la renta, cuantificado aplicando el coeficiente de integración correspondiente (como renta inmediata).

Respecto de las **prestaciones de fallecimiento**, debe destacarse que:

- La base imponible la constituye el importe del capital recibido o el valor actual de la renta.
- Existe una reducción establecida por la normativa estatal específica para las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida cuando el beneficiario sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del contratante fallecido. La cuantía estatal de esta reducción está limitada a 9.145.49 €, pero este importe puede ser mayor si la Comunidad Autónoma de residencia fiscal del fallecido así lo ha previsto.¹
- En caso de que la prestación se perciba en forma de renta, la tributación por este Impuesto es definitiva: el beneficiario de la renta no debe declarar la renta anual en el IRPF. Además, existe la posibilidad de fraccionar el pago del impuesto en el número de años de duración de la renta (temporal) o 15 años (vitalicia).

Ejemplo:

En ambos supuestos, la entidad aseguradora es **responsable subsidiaria** del ingreso de la deuda tributaria, por lo que debe exigir la liquidación del ISD con carácter previo al pago de la prestación. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la normativa del Impuesto permite liquidaciones parciales (sólo del impuesto relativo a la prestación del seguro) y la extensión de cheques nominativos a favor de la oficina liquidadora correspondiente con cargo a la prestación para atender al pago del impuesto.

¹ Existe un régimen transitorio que aplica a pólizas suscritas con anterioridad al 19 de enero de 1987 que prevé una exención de hasta 3.005,06€ en función del parentesco existente entre tomador y beneficiario.

TRIBUTACIÓN DE PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS (PPAs)²

Fiscalidad de las aportaciones a planes de pensiones y primas de PPAs

La normativa del IRPF permite reducir la base imponible en la cuantía de las aportaciones realizadas a planes de pensiones y/o de las primas satisfechas a un PPA durante el ejercicio. Esta reducción tiene como límite la menor de las siguientes cantidades:

- 10.000 euros.
- 30% de los rendimientos netos de trabajo personal y de actividades económicas.

Para partícipes y asegurados mayores de 50 años, el límite anterior se incrementa a 12.500 € y el 50% de dichas rentas, respectivamente.

Este límite es conjunto para todas las aportaciones / primas realizadas a todos los sistemas de previsión social que reducen la base liquidable³.

Adicionalmente, se regulan las siguientes reducciones independientes:

- Los contribuyentes cuyo cónyuge obtenga rendimientos netos, cualquiera que sea su origen, inferiores a 8.000 € podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones de los que sea partícipe dicho cónyuge con el límite máximo de 2.000 €.
- Para las personas discapacitadas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% así como personas que tengan declarada judicialmente una incapacidad independientemente de su grado, el límite de aportación máxima así como la reducción de base imponible será 24.250 € anuales.
- Adicionalmente, las aportaciones máximas realizadas a favor de una persona discapacitada con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% así como personas que tengan declarada judicialmente una incapacidad independientemente de su grado, será de 10.000 € anuales, ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar el propio partícipe discapacitado. No obstante en este caso, el límite conjunto máximo de aportación será de 24.250 €.

Además, el exceso de aportación que no haya sido objeto de reducción en el ejercicio podrá reducir la base imponible de los cinco ejercicios siguientes.

² En el País Vasco, las Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV) disfrutan de un tratamiento fiscal específico regulado por las respectivas normas forales y que sigue un esquema similar al expuesto para los planes de pensiones, aunque en cuantías distintas.

³ Los seguros de dependencia colectivos tienen una reducción y límite independiente de 5.000€.

Ejemplo:

Fiscalidad de las prestaciones de planes de pensiones y de PPAs

Las prestaciones de planes de pensiones y PPAs tributan en el IRPF como rendimientos del trabajo personal independientemente de la contingencia que se trate (incluso fallecimiento) o si el cobro deriva de un supuesto excepcional de liquidez.

Como rendimiento del trabajo, están sujetas a retención y se integran en la base imponible general del Impuesto y tributan según la escala progresiva de gravamen.

Ley 35/2006 establece un régimen transitorio para las prestaciones derivadas de los planes de pensiones y PPAs contratados hasta el 31 de diciembre de 2006. Este régimen transitorio permite aplicar una reducción del 40% a la parte de prestación que corresponda a aportaciones realizadas antes de esta fecha, siempre que se perciba como un capital.

En el caso de prestaciones en forma de renta derivadas de un plan de pensiones constituida a favor de una persona con discapacidad, la renta percibida en el ejercicio estará exenta hasta la cuantía equivalente a 3 veces el IPREM.

Ejemplo:

TRIBUTACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE INVERSIÓN

Uno de los objetivos de la última reforma del IRPF consistió en la unificación del tratamiento fiscal de los distintos instrumentos de inversión. Así, la Ley 35/2006 en su Exposición de Motivos destaca:

“Por razones de equidad y crecimiento, se otorga un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, eliminando las diferencias no justificadas que existen actualmente entre los distintos instrumentos en los que se materializa. (...) Se evita así que diferencias en la presión fiscal que soportan los diferentes instrumentos distorsionen la realidad financiera del ahorro (como la denominada rentabilidad financiero-fiscal que mide una rentabilidad por completo ajena a las características intrínsecas del producto que se pretende comercializar), ya que ello configura un marco tributario caracterizado por la falta de transparencia y diferencias en la tributación que se utilizan con el objeto de mantener cautivas determinadas inversiones.”

Siguiendo este principio, los rendimientos y alteraciones patrimoniales generadas por la transmisión de valores se integran en la base imponible del ahorro. La única excepción a este principio general la constituyen los productos de previsión individual que reducen la base imponible, cuyos rendimientos se integran en la base imponible general.

Sin embargo, la igualdad de tratamiento no es absoluta, manteniéndose diferencias derivadas de:

- **La existencia de compensaciones fiscales:** Pueden afectar la decisión de desinversión en un determinado activo, cuando el tratamiento fiscal de la rentabilidad acumulada es mejor que el esperado en la nueva inversión.
- **El propio funcionamiento del producto:** La inversión en valores realizada a través de la contratación de un seguro de vida permite el diferimiento en la tributación hasta el momento en que se perciben cantidades: no se tributa por el cobro de intereses o dividendos, la transmisión de activos afectos a la póliza, etc. Esto mismo sucede con las instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión y SICAVs).
- **La vigencia de determinados beneficios fiscales:** En algunos supuestos de desinversión, la norma permite la no tributación a condición de reinversión en el mismo tipo de activo: fondos de inversión, PIAS.

A continuación se resume la fiscalidad de los principales alternativas de inversión a los seguros de vida individuales:

INVERSIÓN	CALIFICACION RENTA	RETENCIÓN	COMPENSACIÓN FISCAL	R. TRANSITORIO GANANCIAS PATRIMONIALES ANTES 31-12-94
DEPÓSITOS	RCM	19%	SÍ	SÍ
RENTA FIJA	RCM	19%	SÍ	SÍ, para activos rendimiento explícito.
ACCIONES				
Dividendo	RCM (exento hasta 1.500€)	19%	NO	NO
Transmisión	Alteración patrimonial	NO	NO	SÍ
FONDOS DE INVERSIÓN	Alteración patrimonial	NO	NO	SÍ